

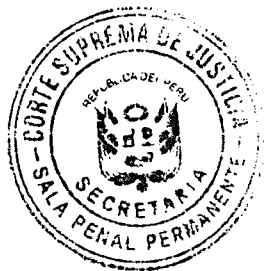
### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de octubre de dos mil catorce.

**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2013, de fojas 2, que: 1) confirmó la sentencia expedida en primera instancia de fecha 20 de agosto de 2013 en el extremo que absolvió a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y a Abraham Mario Ponce Sosa de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de nombramiento ilegal de cargo público en agravio del Estado; que absolvió a Edwin Hernán Adriazola Flores de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de aceptación indebida de cargo público, en agravio del Estado; 2) revocó la sentencia antes mencionada en el extremo que condenó a Edwin Hernán Adriazola Flores por el delito contra la administración pública en la modalidad de ostentación de título que no ejerce, en agravio del Colegio Profesional de Profesores del Perú, Consejo Regional de Moquegua; reformándola lo absolvieron. Interviene como Ponente el señor juez supremo Morales Parraguez.

### CONSIDERANDO

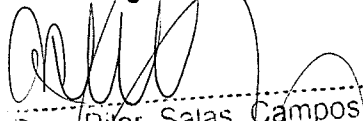
**PRIMERO:** Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 430º del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, el que se verifica a fojas 32 del cuadernillo de casación que se tiene a la vista.



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
se remite conforme a ley

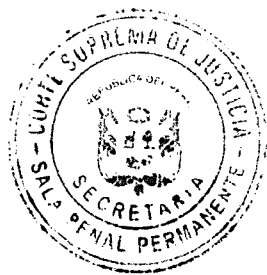
Lima

06 AGO 2015

  
Dra Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**SEGUNDO:** La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

**TERCERO:** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428º del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los incisos del artículo 427º del Código acotado; siendo que, en el presente caso el recurso de casación interpuesto por el recurrente -fojas 18 del cuadernillo de casación que se tiene a la vista- invoca el presupuesto de admisibilidad signado en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; en este sentido, la citada norma procesal ha regulado la "casación excepcional" de carácter discrecional, que permite al Supremo Tribunal, **excepcionalmente**, superando la barrera de los límites fijados del *quantum* de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al inciso 3) del artículo 430º del Código Procesal Penal; que, por tanto, corresponde al impugnante invocarla y, como carga procesal específica y adicional, explicar las razones vinculadas al "*ius constitutionis*"; en este sentido, el recurrente sostiene que existe una necesidad para que esta Sala Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial y se pronuncie y de defina las siguientes cuestiones: la erradicación de sentencias que afecten flagrantemente el debido proceso, desarrollando y reforzando cada vez más la aplicación del principio de debido proceso en su faceta de congruencia procesal (si bien es



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vueja es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
se remito conforme a ley

Lima

06 AGO 2015  


-----  
Dra Pilar Sajas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

cierto que ya se ha establecido como doctrina jurisprudencial la forma de cómo debe interpretarse este principio; que es necesario consolidarlo afirmando categóricamente que la impugnación es la que demarca el debate y la resolución de mérito); que la Corte Suprema de Justicia de la República como ente máximo del Poder Judicial consolide no solamente la legalidad de sus resoluciones sino a la vez consolide la legitimidad de las mismas, pero ello solamente se logrará proscribiendo todo tipo de arbitrariedad; que la Corte Suprema corrija a sus inferiores jerárquicos que interpreten indebidamente la doctrina jurisprudencial; que la Corte Suprema en su quehacer cotidiano vele que sus órganos inferiores de carácter nacional apliquen la doctrina jurisprudencial que ya se ha establecido que es la única manera de generar predictibilidad en las resoluciones que emiten; que el principio de congruencia procesal deba ser aplicado e interpretado en su real dimensión, por todo ello se hace necesario que la Corte Suprema sienta y consolide una vez más doctrina jurisprudencial al respecto; sin embargo, a consideración de este Colegiado Supremo dicha fundamentación y planteamiento de las cuestiones no cumplen con el fin establecido previsto en el inciso cuarto del artículo 427 del Código Procesal Penal concordado con el inciso 3 del artículo 430º del citado código; sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado Supremo advierte que contra la sentencia expedida en primera instancia tanto el representante del Ministerio Público como el encausado condenado Edwin Hernán Adriazola Flores interpusieron recurso de apelación en los extremos que le causaron agravios (en el extremo de las absoluciones y en el extremo de la condenada) los mismos que fueron absueltos en la instancia superior; por lo que no se evidencia que la sentencia expedida en segunda instancia haya vulnerado el principio de la congruencia procesal y menos aun se haya vulnerado el debido proceso.

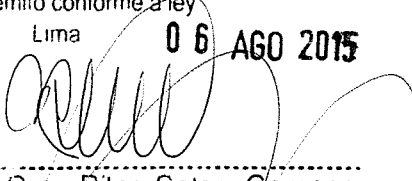
**CUARTO:** Teniendo en consideración lo expuesto en líneas precedentes y, verificándose que no se ha cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto no cumple con los requisitos mínimos para que este Supremo Tribunal se avoque al



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley

Lima

06 AGO 2015

  
-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

conocimiento de un caso como el que presenta y menos aún pronunciarse respecto de las causales invocadas previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Que, si bien el inciso 2) del artículo 504º del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2) del artículo 497º del acotado Código; que sin embargo, el artículo 499º de la citada norma procesal establece que se encuentra exenta del pago de costas, entre otros, el representante del Ministerio Público, situación que se presenta, porque fue quien interpuso el recurso de casación materia de autos.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

**I. DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2013, de fojas 2, que: 1) confirmó la sentencia expedida en primera instancia de fecha 20 de agosto de 2013 en el extremo que absolvió a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y a Abraham Mario Ponce Sosa de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de nombramiento ilegal de cargo público en agravio del Estado; que absolvió a Edwin Hernán Adriazola Flores de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de aceptación indebida de cargo público, en agravio del Estado; 2) revocó la sentencia antes mencionada en el extremo que condenó a Edwin Hernán Adriazola Flores por el delito contra la administración pública en la modalidad de ostentación de título que no ejerce, en agravio del Colegio Profesional de Profesores del Perú, Consejo Regional de Moquegua; reformándola lo absolvieron.



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel replica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley

Lima

06 AGO 2015

*[Handwritten signature]*

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**II. MANDARON:** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

**III. EXONERARON:** del pago de las costas del recurso de casación al recurrente.

**IV. ORDENARON:** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor juez supremo Pariona Pastrana.

**S. S.**

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

**MORALES PARRAGUEZ**

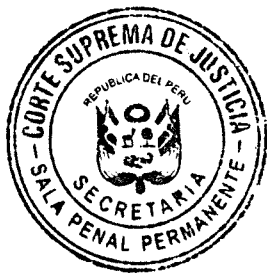
CEVALLOS VEGAS

MP/jdr

30 JUL 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.

Lima

06 AGO 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pilar Salas Campos".

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA